

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.
PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 478 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, al tenor de las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver.

El pasado 11 de mayo de 2022, los ministros que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), declararon inconstitucional penalizar la posesión de más de cinco gramos de marihuana, a excepción de que se pueda probar que no es para consumo personal.

Durante dicha sesión de la Primera Sala del máximo tribunal del país tres de los cinco ministros que la integran se pronunciaron por la invalidez de una porción normativa “... **en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma...**”, del artículo 478 de la Ley General de Salud, el cual permite la posesión de menos de

cinco gramos para consumo personal, sin embargo, el artículo 477 de la Ley General de Salud castiga con pena **diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla si excede esa cantidad.**

Por lo que el Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto por (posesión simple), en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal.

La porción declarada inconstitucional, únicamente para cannabis, es la referente a: **"en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma"**. Para mayor referencia se citan los artículos 477 y 478 de la Ley General de Salud:

"...Artículo 477.- Se aplicará pena de **diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.**

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, **en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma**, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos....”¹

Así también se cita el comunicado de Prensa de fecha 11 de mayo del presente año de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Amparo en revisión 585/2020. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 11 de mayo de 2022, por mayoría de votos.

“...No. 169/2022
Ciudad de México, a 11 de mayo de 2022

**LA PRIMERA SALA DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
LEY GENERAL DE SALUD EN LA PARTE QUE IMPIDE LA
EXCLUSIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICO
CUANDO SE DEMUESTRA QUE ÉSTA ES PARA USO O CONSUMO
PERSONAL**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud en la porción normativa “... en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma...”, al impedir que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal cuando se trate de un consumidor del narcótico cannabis sativa, que posea para su consumo personal una cantidad superior a 5 gramos que como dosis máxima establece la Tabla de Orientación inserta en el artículo 479 del mismo ordenamiento legal.

Este criterio deriva de un amparo promovido por una persona que fue vinculada a proceso penal por el delito mencionado, bajo la hipótesis de posesión simple de marihuana. Inconforme con esta decisión, promovió una demanda de amparo indirecto en la que afirmó ser consumidor de dicho narcótico, reclamó la inconstitucionalidad de los artículos

¹ Ley General de Salud. (7 de febrero de 1984). Ley General de Salud. 30 de marzo de 2022, de Cámara de Diputados Sitio web: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

analizados y solicitó la aplicación en su favor de los criterios emitidos por la Suprema Corte en materia de uso lúdico de estupefaciente referido. El Juez de Distrito del conocimiento le negó la protección federal, por lo que interpuso un recurso de revisión.

En su sentencia, la Primera Sala consideró que la porción normativa analizada no atiende las circunstancias reales del uso o consumo personal, tales como las objetivas del caso y personales del imputado, hoy recurrente. Por el contrario, frente al supuesto de uso o consumo personal, dicha porción normativa ocasiona una afectación injustificada e irrazonable a los derechos de salud e integridad personal, privacidad y libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, el Alto Tribunal estimó que la medida punitiva no tiene sustento constitucional al amparo de la protección a la salud pública. Esto, por un lado, al no haber afectación a otras personas, y por otro, porque no puede sostenerse justificación bajo el interés colectivo sobre acciones que solo corresponden a la esfera privada de la persona.

Asimismo, la Sala estimó que la medida penal no es idónea ni necesaria, pues no se justifica en un bien jurídico de relevancia penal, además de existir medidas más adecuadas para garantizar en todo caso el derecho a la salud. Además, sostuvo que la medida es desproporcionada, toda vez que genera una protección mínima a valores colectivos en comparación con la intensa injerencia del Estado en su mayor fuerza coercitiva.

Por tanto, la Primera Sala concluyó que la regulación normativa penal que no permite reconocer el uso o consumo de cannabis sativa para uso personal como supuesto de exclusión del delito es inconstitucional pues tanto el operador jurídico como el destinatario de la norma se encuentran en imposibilidad de ponderar cuando no hay delito ante tal supuesto.

Finalmente, la Primera Sala precisó que esta decisión no implica la legalización de narcóticos, como tampoco la eliminación de la conducta delictiva de posesión simple de narcóticos prevista en el artículo 477 de la Ley General de Salud ni la despenalización de determinados estupefacientes o psicotrópicos como objetos del delito, como tampoco de la Tabla inserta en el artículo 479 para este y otros supuestos penalmente relevantes, sino solo de la porción normativa destacada previamente y respecto al narcótico denominado marihuana, por el que se vinculó a proceso al recurrente.

Amparo en revisión 585/2020. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 11 de mayo de 2022, por mayoría de votos.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial....”²

II. Argumentos que la sustentan.

Es por lo anterior que se presenta la Iniciativa ante el Congreso de la Unión, en lo referente a los artículos 478 y 479 que se pretenden reformar, en primer lugar, es dar la apertura a que el consumo personal sea mediante solicitud de autorización de a la Secretaría de Salud, **cuando la cantidad no exceda de 28 gramos y sin permiso hasta 5 gramos como se maneja actualmente en la tabla del artículo 479.** Toda vez que en el caso que nos ocupa de la primera sala donde declara la inconstitucionalidad del artículo 478 de la Ley General de Salud **es claro que si el quejoso-recurrente hubiera solicitado la autorización a la Secretaría de Salud es evidente que no se encontraría en la hipótesis delictiva por el que se le vinculó a proceso.**

Por otro lado, debe de prevalecer que en ningún momento se deberá transgredir el derecho al libre desarrollo de la personalidad ni tampoco los derechos de terceros que no consumen el cannabis teniendo como eje rector la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos de todos por igual, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de mencionar que la propia Ley General de Salud, a su vez busca combatir el consumo problemático del cannabis sativa (marihuana) con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, recuperación, rehabilitación y reinserción social siempre garantizar la protección de grupos en situación de vulnerabilidad y desventaja, como niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores y personas con discapacidad, por lo que dicho derecho de libertad no

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. (11 de mayo de 2022). Comunicado de prensa. 11 de mayo de 2022, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6891>

podrá ser ejercido frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros, pues en el ejercicio libre de la personalidad no se debe afectar a estos.

El uso de esa planta que ha sido estigmatizada por más de 100 años por una política prohibicionista que persigue y criminaliza a quien la consume, y que ha provocado violencia, crimen organizado y un ambiente de inseguridad para los mexicanos se trata de uno de los temas más polémicos por lo que resulta necesario quede regulado los gramajes y el libre albedrío para los que la consumen ejerciendo derechos al desarrollo de la libre personalidad.

En lo referente al artículo 478 de la Ley General de Salud en donde se pretende adicionar que podrán ser cantidades mayores es decir que **no exceda los 28 gramos siempre y cuando tengan el permiso correspondiente** para establecer que no se considerará como delito la posesión para estricto consumo personal del narcótico señalado como cannabis sativa en la tabla.

Por otra parte, en lo referente a la reforma del artículo 479 de la Ley General de Salud, por cuanto hace a los gramos permitidos para el estricto e inmediato consumo personal de cannabis sativa, indica o marihuana previstos en la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, para que **sean permitidos y no exceda 28 gramos** siempre y cuando cuente con permiso ante la autoridad competente y **no exceda de 5 gramos** sin permiso como se establece en dicha tabla.

Por lo que el artículo 478 de la Ley General de Salud establece que no es delito la posesión para estricto consumo personal del cannabis, en la cantidad igual o inferior a la establecida en la tabla del artículo 479 de la ley en comento que se pretende las reformar, por lo tanto, queda claro que nadie podrá ser detenido por autoridad alguna, por posesión de cannabis para consumo personal, no eximiendo a la persona consumidora del cumplimiento de disposiciones consagradas en leyes, reglamentos y lineamientos de la autoridad, sobre prohibiciones de consumo en espacios públicos y otros relativos.

Sin embargo, para lograr tal objetivo y, atendiendo a la realidad que vive nuestro país, donde es común que diversas personas consumidoras sean detenidas de manera arbitraria y sean sujetas de actos abusivos de parte de autoridades procuración de justicia, es necesario hacer énfasis que se respetaran las sanciones que habrán de imponerse a quienes incurran en determinados comportamientos o actos que se no permitidos por la ley. **Ello no debe confundirse un permiso con la despenalización, que implica la eliminación o disminución de las penas de prisión, aunque la conducta relativa al consumo o portación del cannabis siga**

siendo delito si excede las cantidades permitidas en las legislaciones aplicables.

Al respecto, de la presente propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión se considera necesario optar por la descriminalización, a través de la regulación de las conductas de manera prudente y cautelosa para el incremento que se propone a 28 gramos la cantidad de cannabis permitida para consumo personal en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, la cual se considera que es prudente y suficiente, en tanto que, en tanto no afecta la determinación de la competencia para la persecución de los delitos en los fueros común y federal.

La excepción prevista en el artículo 478 que se pretende reformar, se considera necesaria a efecto de establecer que la autoridad administrativa como lo es el ministerio público no ejerza acción penal en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor de narcóticos, sin embargo la limitante que establece dicha tabla estipulado en el artículo 479 de la Ley General de Salud con lleva a que el farmacodependiente o consumidor al poseer una cantidad superior a 5 gramos de cannabis sativa, se le provoque una afectación en su esfera jurídica de derechos humanos que consagra nuestra constitución, y se justifica ya que si bien es cierto el consumidor de cannabis representa que su prevalencia a la salud personal por haber poseído narcóticos para sí y no para afectar a otras personas.

Ahora bien, sin desconocer la salud pública como bien jurídico tutelado penalmente para diversos casos, lo relevante para la sociedad es que no se cause un daño a la sociedad que no se afecte a la misma.

Es por lo que se hace necesario una excluyente del delito; es decir, se ha sostenido que el proceso penal no es la vía correcta para el tratamiento de una persona que había requerido el narcótico para su adicción, y en nada ayudaba a la rehabilitación de una persona el hecho de que, una vez consignada una causa penal por posesión de narcóticos para consumo personal, se tuviera que seguir un proceso penal, pues tan solo el eventual hecho de considerarlo responsable del delito de su posesión para consumo personal constituía una violación al derecho a la salud pues no hay razones válidas para que a los farmacodependientes que posean cierto tipo de drogas para su consumo personal se les someta a un proceso penal en el que, en su caso, no se les aplicará pena alguna si se les encuentra culpables del delito de posesión de droga.

Ahora bien, conforme a los lineamientos de la normativa, la farmacodependencia debe considerarse como una enfermedad. Así, lo establece el artículo 191 y 193 bis de la Ley General de Salud, a efecto de proporcionar orientación debido a que es una enfermedad que ha ameritado programas especiales, denominados "Programa

contra la Farmacodependencia", según el cual la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General se coordinarán para su prevención y tratamiento, así también se vislumbra que la Secretaria de Salud será la encargada de otorgar permiso de conformidad con el artículo 204 de la Ley antes mencionada:

“...Programa Contra la Farmacodependencia

Artículo 191.- *La Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:*

- I. La prevención y el tratamiento de la farmacodependencia y, en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes;*
- II. La educación sobre los efectos del uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales y;*
- III. La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.*

La información que reciba la población deberá estar basada en estudios científicos y alertar de manera clara sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Artículo 193 Bis.- *Cuando el centro o institución reciba reporte del no ejercicio de la acción penal, en términos del artículo 478 de esta Ley, las autoridades de salud deberán citar al **farmacodependiente o consumidor**, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.*

Al tercer reporte del Ministerio Público el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio.

Artículo 204.- *Los medicamentos y otros insumos para la salud, **los estupefacientes, sustancias psicotrópicas** y productos que los contengan, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, para su venta o suministro **deberán contar con autorización sanitaria**, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.*

Las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a sus atribuciones....”³

Con base en lo anterior, es evidente que la urgencia de poseer narcóticos no está determinada por una intención de cometer un delito, sino por una necesidad, de ahí que resulte incongruente que en determinadas circunstancias se tome a la posesión para consumo personal como excluyente del delito.

El derecho a la salud está integrado por diversas acciones positivas y negativas por parte del estado entre las que destacan:

- 1) la obligación de prevenir la existencia de enfermedades, y
- 2) cuando no se ha podido prevenir la enfermedad, debe garantizar el tratamiento y, en caso de que el padecimiento lo permita, la rehabilitación del enfermo, para lo cual no puede obstaculizarla.

Esto implicaría que como parte del derecho a la salud debe entenderse que un enfermo tiene el derecho a ser tratado con dignidad, pues de lo contrario no se lograría su rehabilitación, violando así el contenido básico del propio derecho. Cabe destacar, que el derecho a tratamiento (rehabilitación) comprende la creación de un sistema de atención médica urgente en los casos de accidentes, epidemias y peligros análogos para la salud, así como la prestación de auxilio en casos de desastre y de ayuda humanitaria en situaciones de emergencia.

La lucha contra las enfermedades tiene que ver con los esfuerzos individuales y colectivos de los Estados para facilitar, entre otras cosas, las tecnologías pertinentes, el empleo y la mejora de la vigilancia epidemiológica y la reunión de datos desglosados, la ejecución o ampliación de programas de vacunación y otras estrategias de lucha contra enfermedades infecciosas, pero en ningún caso, la prevención, tratamiento y lucha de enfermedades puede utilizar como vía para lograr otros fines del derecho penal, por compleja o estigmatizada que sea la enfermedad relacionada con el comportamiento del individuo.

³ Ley General de Salud. (7 de febrero de 1984). Ley General de Salud. 30 de marzo de 2022, de Cámara de Diputados
Sitio web: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Así, cuando a un farmacodependiente **“enfermo”** se le instaura un proceso penal en su contra y se le llega a declarar culpable de un delito con motivo de la posesión de droga para su propio consumo, se le estigmatiza y etiqueta, con lo cual no se colabora para su rehabilitación. En otras palabras, no puede considerarse que el proceso penal sea la vía correcta para el tratamiento de un farmacodependiente, pues puede ser remitido a las autoridades sanitarias para los efectos del tratamiento que corresponda, sin utilizar el máximo sistema represor con que cuenta el Estado, como lo es el derecho penal.

Por ello, en nada ayuda a la rehabilitación de una persona el hecho de que una vez consignada una causa penal por posesión de drogas para consumo personal, se tenga que seguir un proceso penal a pesar de que se demuestre que es un farmacodependiente y, eventualmente, pueda llegarse a dictar una sentencia en la que se establezca que el inculpado es penalmente responsable, aunque no se le aplique pena alguna, pues el solo hecho de considerarlo responsable del delito de posesión de droga para el consumo personal, a pesar de que se demuestre pericialmente que se trata de un enfermo, constituye una violación al derecho a la salud, dado que dicha resolución no ayuda a su rehabilitación.

En efecto, el artículo 478 de la Ley General de Salud prevé que el Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo 477 en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal, sin embargo de igual forma se hace necesario que si se excede únicamente de la cantidad de 5 gramos que se prevé y se cuenta con un permiso correspondiente de igual forma no se ejercite la acción penal por parte de la autoridad administrativa, por lo que prever la hipótesis nos conlleva a la resolución de un sin número de casos en donde el sujeto activo tenía la necesidad de poseer más de esa cantidad pero también limitar a los 28 gramos y no dejar abierto a una posesión de cannabis que ciertamente ya implicaría otro delito.

No debe perderse de vista la función del Estado regulador, en materia penal, se debe sujetar siempre a la ponderación de los principios rectores propios de un Estado social y democrático de derecho. Ello, partiendo siempre de la supremacía del establecido principio del bien jurídico como eje rector, pues solo así puede mantenerse la vigencia del garantismo penal en el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales puede decirse que

los derechos fundamentales tienen la función de que el estado garantice con medidas y actuaciones a sus gobernados en colectividad, pero sin que puedan afectar la autonomía personal.

En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.

Los Tratados Internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental y se tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

No obstante, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Es por ello que, resulta importante identificar los límites a este derecho que han sido reconocidos y manifestar que la “marihuana” es menos dañina que el alcohol y tabaco y estas dos sustancias tienen regulación permisiva y están sujetas al control sanitario de la autoridad estatal, mientras que la marihuana tiene potenciales efectos nocivos en la salud, pero son menores a los de otras drogas blandas como el alcohol y el tabaco, por ende, el tratamiento jurídico que le dé el Estado debe ser proporcional en comparación con estas sustancias en ningún momento el estado impone cuantas cajetillas de cigarros comprar o bebidas alcohólicas por persona lo cual es desproporcional con lo legislado actualmente.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 párrafo primero, segundo y tercero mencionan:

“...De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....”⁴

Que la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 6 A numeral 1, establece:

“...Artículo 6
Ciudad de libertades y derechos

A. Derecho a la autodeterminación personal

1. *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad....”⁵*

A razón de lo anteriormente expuesto, se propone la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 478 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, lo anterior para quedar de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 478.- <i>El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo</i>	Artículo 478.- <i>El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo</i>

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 28 de mayo de 2021, de Cámara de Diputados Sitio web: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

⁵ Constitución Política de la Ciudad de México. (5 de febrero de 2017). Constitución Política de la Ciudad de México. 16 de marzo de 2022, de Consejería Jurídica y de Servicios Legales Sitio web: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>

personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
Opio	2 gr.
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.

personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley, **o en mayores cantidades de las establecidas en la tabla en lo referente a la cannabis sativa siempre y cuando tengan el permiso correspondiente y nunca exceda de 28 gramos.** La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato
Opio	2 gr.
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.
Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	5 gr.

			Cannabis Sativa, Indica o Marihuana	28 gr.	
Cocaína	500 mg.		Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.		Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas	MDA, Metilendioxfanfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.		40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.	Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

III. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que el suscrito en su calidad de Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto.

PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 478 Y 479 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD

V. Ordenamientos a modificar

Ley General de Salud

VI. Texto normativo propuesto

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 478 Y 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el párrafo primero del artículo 478 y 479 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

***Artículo 478.-** El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea*

farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley, o en mayores cantidades de las establecidas en la tabla en lo referente a la cannabis sativa siempre y cuando tengan el permiso correspondiente y nunca exceda de 28 gramos. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia.

El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	28 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxiánfetamina	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 24 días del mes de mayo de 2022.

ATENTAMENTE.

Nazario Norberto Sánchez

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ